

Jurisprudencia penal correspondiente al primer semestre de 1967

Por FRANCISCO BUENO ARUS
Letrado del Ministerio de Justicia
Profesor de la Universidad de Madrid

CODIGO PENAL

1. Artículo 1 (*Voluntariedad*).—La voluntariedad presunta de las acciones punibles suele aplicarse como concepto psicológico neutro a las imprudencias exentas de malicia. (S. 15 marzo 1967.)

La voluntariedad se concibe con doble contenido: querer la realización de un acto que la ley penal prohíbe y que es, por consiguiente, antijurídico, y querer en perfecta representación las consecuencias dañosas para el sujeto pasivo. Voluntad significa intención, que es dañada voluntad de hacer u omitir lo que la ley prohíbe con representación también voluntaria de las consecuencias de la acción. La voluntad intencional es el alma de los delitos dolosos. (S. 12 abril 1967.)

2. Art. 2 (*Fundamento*).—Al carecer el Juez penal de la facultad de inculpar o no tipos en función de libre arbitrio, por corresponder exclusivamente al legislador, en virtud del principio legalista que es el eje de nuestras leyes sancionadoras, éste, sin embargo, le otorga la posibilidad de iniciar la corrección por un lado de la falta de delitos que acogieran hechos que debieran serlo, y, por otro, de dulcificar los gravemente penados, a medio de las facultades que respectivamente precisan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2 del C. P., efectuando las oportunas exposiciones al Gobierno, sin perjuicio de no pensar en aquella eventualidad y de ejecutar en ésta su acuerdo; y siendo este párrafo 2.º, más que una norma penal, una disposición de eminente sabor equitativo, por tender a corregir la fría justicia del caso concreto, enmendando lo justo legal, para templar su "acerbitas", "austeritas" y "durtia" por medio de los principios de la ética cristiana, operantes sobre la "caritas", "humanitas" y "benignitas" que mitigen su rigor. (S. 10 abril 1967.)

3. Art. 8, núm. 1 (*Enajenación*).—La eximente contempla el caso de trastorno de la mente en el momento de cometerse el delito, no el que se haya producido con posterioridad, siendo contrario a la noción de responsabilidad el argumento de que, al no distinguir la ley, la eximente invocada hay que aplicarla siempre que exista antes de la sentencia, porque ésta contempla siempre al sujeto en el momento de delinquir, no en la

situación o estado en que posteriormente pueda encontrarse. (S. 3 febrero 1967.)

4. (*Trastorno mental transitorio*).—Tiene declarado la doctrina de esta Sala que para estimar el estado de trastorno mental transitorio, tanto con carácter completo como incompleto, es necesario que el procesado sea un enfermo con base patológica mental. (S. 19 mayo 1967.)

5. Art. 8, núm. 8 (*Caso fortuito*).—En los delitos culposos esta eximente carece de contenido para aplicarla como atenuante, ya que su efecto es convertir el dolo en culpa, según el artículo 64 del Código penal. (S. 30 mayo 1967.)

6. Art. 8, núm. 10 (*Miedo insuperable*).—Al ser el miedo un sentimiento de angustia ante la presencia próxima de un mal real o imaginario, según lo define el Diccionario, para que dentro del área de lo penal pueda ser apreciado como eximente o atenuante de responsabilidad, es preciso que descansa en un presupuesto fáctico ineludible, la presencia de ese mal inminente y grave, de tal envergadura que el afectado por el mismo se encuentre en la alternativa de sufrirlo o librarse de él mediante el acto antijurídico de que se trate; por lo que, al realizarse éste bajo la perturbación anímica que produce el temor racional y fundado de sufrir un daño, no puede ser estimado. (S. 23 enero 1967.)

7. Art. 9, núm. 1 (*Eximentes incompletas*).—Cfr. §§ 4 y 5.

8. Art. 9, núm. 2 (*Embriaguez*).—La embriaguez como atenuante de la responsabilidad penal no es otra cosa, según tiene declarado esta Sala, que el estado de disminución de las facultades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas. (S. 12 abril 1967.)

9. Art. 9, núm. 4 (*Preterintencionalidad*).—La preterintencionalidad debe concebirse, según tradicionales enseñanzas, como un conjunto de dolo y culpa, y de dolo y caso, según el exceso dañoso fuera o no racionalmente previsible, y, por ello, nuestras normas penales permiten a los tribunales, en los supuestos de esta atenuante, o en los que deba aplicarse el artículo 50, ponderar lo previsible o prevenible del exceso para graduar la extensión de la pena a aplicar. La preterintencionalidad es estimable en los delitos dolosos de lesiones. No es apreciable en los delitos culposos. (S. 12 abril 1967.)

10. Art. 9, núm. 7 (*Motivos morales, altruistas o patrióticos*).—La atenuante séptima del artículo 9 del Código penal requiere, para apreciada, no sólo la eliminación de móviles de tipo material o lucrativo, sino la existencia de un ambiente moral que pueda proteger, y en cierto modo envolver, al acto ilícito y en este aspecto inmoral, que encierra todo delito, con fuerza suficiente para crear una situación o estado que no repugne a los sentimientos de honestidad de la sociedad en que se vive: proyección de moralidad y altruismo en el obrar que presupone la existencia de tales cualidades en el agente. (S. 9 junio 1967.)

11. Art. 9, núm. 8 (*Arrebato u obcecación*).—La circunstancia atenuante 8.ª del artículo 9 del C. P. descansa en dos postulados: la existencia de un estímulo poderoso, de origen moral o lícito, elemento objetivo extraño al sujeto, y la reacción anímica de quien lo sufre en tal intensidad que per-

turbe su entendimiento determinándole a obrar en determinado sentido y disminuya su voluntad para dominar aquellos impulsos. (S. 16 febrero 1967.)

La circunstancia atenuante núm. 8 del artículo 9 del C. P., de arrebató u obcecación, de naturaleza psicológica y pasional o emotiva, requiere un estímulo próximo, poderoso y de entidad suficiente por su gravedad, que provenga del sujeto pasivo, y que disminuya de forma evidente y clara el grado ordinario de intensidad y libertad de la inteligencia y el dominio de la voluntad del delincuente, derivándolos, al coartarlos y sobreexcitarlos, en dirección punible, y, por lo tanto, al margen del derecho, por perturbarlos de manera súbita, con ofuscación momentánea, de igual manera que le sucedería a la mayor parte de los hombres, pues el albedrío sufre deterioro por aquellas sugerencias extrañas que coaccionan el ánimo y que derivan de la manifestación de pasiones razonables, que no sean ilícitas, inmorales, antisociales o peligrosas por su causa o motivación; y esta gravedad de la causa originaria del estado emocional, que conduce a una relativa inimputabilidad, por los motivos dignos y poderosos que ofusquen la serenidad acostumbrada de la razón, no pueden basarse en meras contrariedades, molestias o estímulos cualesquiera, o en agravios de proporciones limitadas por su escasa entidad, ni tampoco sobre el acaloramiento debido a discusión entre las partes, o a disputa, o a situación de riña, porque entonces la motivación más que ajena es propia, al menos en gran parte, ni por fin, cuando la reacción al estímulo no obnubila las facultades intelectuales o volitivas, aunque cree un estado de sencilla irascibilidad, por el dominio sobre el temperamento del agente, que sin embargo obra con libérrima decisión lesivamente. (S. 17 mayo 1967.)

Si bien es cierto que este Tribunal, a semejanza de lo prevenido en el artículo 9, núms. 5.º y 6.º, del C. P., respecto a las circunstancias atenuantes de provocación y de vindicación, ha rechazado en muchas ocasiones la de arrebató u obcecación por la falta de inmediatez o de proximidad del estímulo, también ha declarado en otras que el tiempo transcurrido en nada obsta a la estimación de la última cuando por haber mediado una gran humillación o una grave afrenta se causó una perturbación psicológica de carácter perdurable, o cuando la humillación o la afrenta se reaviva en el momento de la acción delictiva. Es doctrina jurisprudencial que cabe apreciar la atenuante aunque el estímulo provenga de persona distinta del sujeto pasivo de la infracción cuando ambos estén ligados, de hecho, por cualquier vínculo de "solidaridad". (S. 28 enero 1967.)

Una sentencia del Tribunal Supremo en ningún caso es admisible que produzca un arrebató en la persona contra quien se dicta o sus familiares, para matar a la persona que obtuvo el fallo favorable, mientras no realice algún acto de provocación posterior a la misma, pues el cumplimiento del fallo ni es acto ilícito ni inmoral. (S. 28 enero 1967.)

12. Art. 9, núm. 9 (*Arrepentimiento espontáneo*).—Hay en la circunstancia 9.ª del artículo 9, en el C. P., impuesto un quehacer para satisfacción de la víctima o ayuda en la administración de justicia, movido por un impulso interno, voluntario, natural y libre que, en su mayor pureza, es de pesar a causa de los actos delictivos ejecutados, mezcla de sano dolor que la conciencia recuperada acusa y una rectificación externa para restablecer en lo

posible el orden, aunque por la incertidumbre de los actos interiores se amplie a otros móviles menos generosos la atenuante. (S. 9 febrero 1967.) (Análoga doctrina en S. 14 enero 1967.)

Para disminuir la pena, según el artículo 58 del C. P., como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, el artículo 9 recoge el arrepentimiento espontáneo de naturaleza subjetiva en su impulso con hondas raíces morales en cuanto pesar íntimo por el mal producido, y ampliado en derecho a las situaciones psíquicas de temor a la pena o a las consecuencias del hecho, siempre que no sean cálculo especulativo para una mayor impunidad o maniobra hábil del delincuente más avisado; ha de ser activo en una de las modalidades de ayuda a la víctima, aminoración del daño o colaboración con la Justicia. (S. 21 junio 1967.)

El arrepentimiento se presume cuando consta la realización de la conducta del procesado en alguna de las tres direcciones a que se refiere el precepto legal. (S. 18 enero 1967.)

La apreciación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad ha tenido diversas apreciaciones por esta Sala, en los casos que se refieren a delitos culposos: un primer período que se admitía su apreciación y su compatibilidad (de ello es muestra la Sentencia de 10 abril 1948), hasta llegar a otro período restrictivo (SS. de 18 junio 1958, 19 junio 1959 y 26 febrero 1960), pero este período de restricción ha sido superado en resoluciones posteriores que vuelven a adoptar el criterio amplio adoptado anteriormente, y de ello es buena muestra la S. de 15 junio 1964, que sienta la doctrina de que en los casos de delitos culposos en que concurren los requisitos exigidos por la ley positiva en la conducta o actuación del interesado, sólo acudiendo a razones extralegales puede negarse la aplicación de esta causa de atenuación, por lo que, atendiendo a que ella puede valorar mejor la conducta del inculpado, permitiendo distinguir al que hace algo con posterioridad a la producción del delito que pueda incluirse en una de las tres direcciones a que se refiere el texto penal discutido, diferenciándolo del proceder egoísta o desinteresado de otros distintos, y utilizando así debidamente el principio "pro reo", debe merecer la aplicación de la causa de atenuación. (S. 18 marzo 1967.)

13. Art. 10, núm. 1 (*Alevosía*).—Al presuponer la alevosía un juicio de valor referido al modo comisivo, según tiene declarado esta Sala, requiere un consciente aprovechamiento de la real indefensión de la víctima, entrando, por tanto, en juego no sólo los elementos objetivos, sino los subjetivos, que son en realidad los que le dan relevancia, la creencia del agresor de que en el momento de realizar la agresión no corre riesgo procedente de la defensa que pueda hacer el ofendido. No todo ataque por la espalda es siempre alevoso, según tiene también declarado esta Sala. (S. 16 febrero 1967.)

Al ser la alevosía una forma de ejecución de los delitos contra las personas en que el culpable en el momento de ejecutar el hecho no corre riesgo procedente de la defensa que pueda hacer el ofendido, según el concepto que de ella se da en el artículo 10 del C. P., hay que estimar como alevoso el ataque que se hace a una persona cuando se encuentra desprevenida hablando con otra, llegándose a ella por la espalda y, al tocarle en el hombro con la mano y volverse, se le clava el arma homicida en el pecho sin mediar

palabra y sin darle tiempo para huir ni para realizar acto alguno defensivo. (S. 23 enero 1967.)

Cfr. § 50.

14. Art. 10, núm. 2 (*Precio*).—Cfr. § 52.

15. Art. 10, núm. 7 (*Astucia*).—Esta circunstancia, con su carácter subjetivo, representa un medio ejecutivo anterior o coincidente con la infracción criminosa, que tiende a lograr su facilitación, por utilizar el delincuente medios ingeniosos y apropiados, o sagaces, o engañosos o falsos, y siempre importantes, que produzcan la colaboración decidida y sin reservas de la víctima en cierta parte importante del hecho delictivo, sin advertir o percibirse de la malévolos intención de aquél, que, en actividad intelectual planeada, opera con su ardid, insidia y mendacidad, atrayéndolo hacia la más expedita efectividad de los actos de realización del hecho antijurídico penal. (S. 30 mayo 1967.)

16. Art. 10, núm. 9 (*Abuso de confianza*).—La circunstancia agravante número 9, del artículo 10 del C. P., de abuso de confianza, de matiz subjetivo y condición plenamente ética, requiere un “plus” de dolo en el sujeto activo o mayor perversidad, por romper las relaciones de cercana o íntima manifestación existentes entre él y el perjudicado, basadas por ello en la fe y en la lealtad, con el consiguiente aprovechamiento de las mayores facilidades que la situación le proporciona, y de la ausencia o disminución de defensa que para dar vida al propósito criminal la situación le presente, infringiendo, en definitiva, obligaciones jurídicas y morales de indeclinable acatamiento en la vida social de coexistencia armónica, que debía estrictamente respetar, por ser la “fidelitas” la esencia del vínculo entre ellos constituido; y produce esta circunstancia agravatoria, por lo general, la persona que presta servicios domésticos, si actúa delictivamente contra la propiedad del dueño, no ante el mero hecho de darse la relación de trabajo domiciliario objetivamente, aunque ya de por sí conceda un vínculo de mayor confianza, sino más bien cuando se haya utilizado en la actividad criminosa o tenido influjo en mayor o menor medida en su realización, lo que sucederá si el doméstico actúa con libertad plena y sin vigilancia que controle su mal hacer dentro de la casa y en situación de indefensión del dueño, y no como si fuera un extraño. (S. 15 abril 1967.)

Esta circunstancia no es incompatible con el delito de robo, como con reiteración ha dicho esta Sala, entre otras, en SS. de 27 diciembre 1948, 12 junio 1954, 11 febrero 1955 y 23 octubre 1962. (S. 15 abril 1967.)

Cfr. § 71.

17. Art. 10, núm. 13 (*Nocturnidad*).—La nocturnidad no es inherente al delito de evasión de presos. (S. 13 marzo 1967.)

18. Art. 10, núm. 14 (*Reiteración*).—Lo exigido para la apreciación de esta circunstancia es la constancia fáctica de los delitos antes sancionados y las penas impuestas, y cuando ello se cumple resulta forzosa la aplicación de tal causa de agravación, ya que en el texto penal aplicable a los hechos enjuiciados no existe la facultad que antes tenían los Tribunales para tomar o no tomar en cuenta la agravante, atendidas las condiciones del delincuente y la naturaleza, motivos y efectos del delito. (S. 11 febrero 1967.)

Es indiferente que las penas anteriores fueran impuestas por tribunales militares o civiles, o que hicieran referencia a delitos dolosos o culposos. (S. 20 marzo 1967.)

19. Art. 10, núm. 15 (*Reincidencia*).—Esta agravante tiene su fundamento, según doctrina de esta Sala, en la insensibilidad del procesado a las penas impuestas anteriormente y su tendencia a delinquir. (SS. 11 y 17 marzo 1967.)

La circunstancia de agravación 15 del artículo 10 exige precisamente que al delinquir el culpable esté ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título del Código, precepto que no admite interpretaciones extensivas en perjuicio del reo. (S. 4 marzo 1967.)

Aunque el artículo 379 de la Ley Procesal Penal se refiere a que los antecedentes penales deben pedirse exclusivamente al Registro Central, las disposiciones administrativas correspondientes han tratado de coordinar el citado Registro Central con la realidad, para los casos que no consten en aquél los antecedentes que puedan no haber sido anotados en el mismo, y la propia doctrina de esta Sala ha establecido que el contenido del citado precepto legal no impide que se acojan las certificaciones referidas a los antecedentes que consten en Juzgados y Tribunales, que se hayan aportado a la causa de modo independiente de las certificaciones del Registro Central, según expresan, entre otras, las decisiones de 21 junio 1943, 6 febrero y 12 diciembre 1953 y 13 enero 1954. (S. 15 febrero 1967.)

Cfr. § 28.

20. Art. 10, núm. 16 (*Morada del ofendido*).—Realizar los hechos delictivos en el domicilio de una persona, incluso encontrándose el morador presente, demuestra una mayor perversidad en el culpable, por la falta de respeto a la morada ajena, y hasta un mayor peligro para los moradores si fuera descubierto el propósito criminal o sorprendido *in fraganti* y se intentara detenerle o imposibilitarle la huida. La agravante de realizar el hecho en la morada del ofendido no es inherente al delito de hurto. (S. 21 enero 1967.)

21. Art. 12 (*Responsabilidad penal*).—Es cierto que la responsabilidad penal surge de actos propios y no por conducta ajena, pero no supone quiebra de este general principio el que los hechos materialmente productores del resultado lesivo hayan sido realizados por un tercero, radicando, no obstante, la responsabilidad en quien ordenó aquella ejecución con olvido de elementales medidas aconsejadas por la prudencia, bien en atención a la edad del ejecutor, bien por las condiciones físicas o mentales del mismo, o por cualquiera otra circunstancia similar, cabiendo destacar que en definitiva la responsabilidad no le es exigida al procesado por la deficiente actuación de esa tercera persona, sino por la desafortunada elección de la misma y por la ausencia de vigilancia y cuidado, actos, todos, personalísimos de aquél y a nadie más imputables. (S. 19 junio 1967.)

22. Art. 14, núm. 1 (*Autores*).—El previo concierto para ejecutar un delito atribuye a los concertados la cualidad de autores, sea cualquiera la participación que se asigne a cada uno en los planes de ejecución. (S. 16 febrero 1967.) (Análoga doctrina en S. 3 marzo 1967.)

23. Art. 14, núm. 3 (*Cooperación necesaria*).—Cooperar es tanto como

obrar juntamente con otro para obtener un mismo fin... No es preciso que el cooperador realice todos los actos inherentes a la consumición, sino el elemento intencional, cooperando de manera eficaz. (S. 8 marzo 1967.)

Es necesario el auxilio prestado a la comisión de un delito de falsedad de un documento privado consistente en la participación del recurrente como testigo para acreditar la intervención en el contrato de la vendedora, que no fue real y cierta, sino simulada y mendaz. (S. 9 junio 1967.)

24. Art. 22 (*Responsabilidad civil subsidiaria*).—Si detenidamente se examina el artículo 22 del vigente C. P., regulador de la responsabilidad civil subsidiaria, del que la jurisprudencia de esta Sala ha dicho en la S. 21 octubre 1960 que la enumeración de personas que el precepto indica no es exhaustiva; siendo ello notoriamente acertado si se piensa en el fundamento teleológico de esta responsabilidad subsidiaria, que fue un atisbo de la responsabilidad objetiva, ahora establecida para los delitos de circulación, ya que pecuniariamente se responsabiliza sin culpa, aunque en conexión con la subjetiva responsabilidad penal y civil de primer grado del acusado, siendo indudable motivación de esta responsabilidad sin culpa plasmada en este artículo 22 el beneficio económico que se estuviera reportando al propietario o industrial en el momento de la comisión del delito. Por consiguiente, si, cuando se conduce el vehículo, se está reportando una utilidad y beneficio, ya sea de índole familiar o económico, al propietario del vehículo, es razonable y lógico que éste responda patrimonialmente de las consecuencias del delito. (S. 13 mayo 1967.)

Nace la responsabilidad subsidiaria de los amos, organismos y empresas de los delitos o faltas en que hubieran incurrido sus dependientes o empleados en el desempeño de sus obligaciones o servicios, no porque estas infracciones estuvieran mandadas o consentidas, pues entonces serían participantes, sino porque al ejecutar lo concerniente a sus deberes contravinieren a lo prohibido en la Ley penal; el servicio que prestan en beneficio ajeno es la circunstancia ocasional entendida en el artículo 22 del C. P. para los actos realizados como constitutivos de su servicio. (S. 7 abril 1967.)

25. Art. 23 (*Irretroactividad*).—Es patente que al insertarse en el ordenamiento punitivo una nueva figura, la única limitación a observar, derivada de la aplicación de las normas en el tiempo, y por principio de la irretroactividad de las Leyes penales consagrado en el artículo 23 del Código sustantivo, consiste en la imposibilidad de que sean calificadas como constitutivas de tal nuevo delito hechos cometidos con anterioridad al instante de vigencia de la Ley que lo haya implantado, y, superada tal limitación, entran en juego todas las normas del ordenamiento penal, relativas a la participación, grado de ejecución, determinación de la pena y cuantas otras se contengan con carácter general en aquel ordenamiento. (S. 26 mayo 1967.)

26. Art. 24 (*Retroactividad*).—Toda ley tiene vigencia o efectividad, debiendo cumplirse desde que entra en vigor hasta que es derogada, pero para ello generada a medio de un más o menos complicado proceso formativo interno, y luego de ser promulgada y publicada externamente, su fuerza vinculante se inicia, o bien a medio de un sistema instantáneo por correlativo

con la notificación solemne a los súbditos, o dilatando su eficacia hasta la llegada del día inicial de su plazo, en cuyo último supuesto pasa por un período más o menos largo de "vacatio legis", durante el que la ley es una simple expectativa o un "ente jurídico" de futura legalidad, que por la misma voluntad del legislador aplaza su vigencia por razones políticas o sociales, o técnicas, o procesales, o de simple práctica, cuando no sociológicas, y no puede decirse, en tanto su día de inicial efectividad se alcance, que obligue anticipadamente, porque significaría, además de contradecir el mandato del legislador, la derogación prematura de la ley anterior, todavía vigente, e imponer judicialmente un estado de derecho que la autoridad constituyente no deseó. (S. 18 mayo 1967.)

No han de producirse los efectos de la retroactividad antes de que la Ley favorable entre en vigor, porque sería dotarla de una eficacia legal que el ordenamiento jurídico no le otorga, como ha resuelto repetidas veces esta Sala (a propósito de la Ley de 24 de diciembre de 1962). (S. 20 marzo 1967.) (Análoga doctrina en SS. 6 y 11 abril y 9 junio 1967.)

27. Art. 61. (*Aplicación de la pena*).—Es errónea la aplicación conjunta en una sentencia de las reglas 5.^a y 6.^a del artículo 61 del C. P., por su manifiesta incompatibilidad. No puede tener efectividad la facultad compensatoria de la regla 3.^a cuando, por concurrir la doble reincidencia, resulta obligada la ascensión en grado. (S. 22 abril 1967.)

28. Art. 61, núm. 6 (*Multirreincidencia*).—En doctrina de esta Sala contenida en S. 16 enero 1967 se exteriorizó el criterio de sostener que la multirreincidencia podía darse entre penas impuestas en sentencias de 1958 y la comisión de este delito del artículo 535 bis, generado por Ley posterior; criterio perfectamente lógico, pues las circunstancias 14 y 15 y la regla 6.^a del artículo 61 no distinguen, ni por consiguiente se puede distinguir, entre delitos de creación legal anterior o posterior, ni realmente se trata de un problema de retroactividad o irretroactividad de la Ley penal, pues tanto la fundamentación psicológica de la reiteración y mucho más de la reincidencia miran preferentemente al "futuro", sancionando la mayor peligrosidad del que reitera actividades delictivas, y cualificadamente si son del mismo tipo antijurídico penal, pues, cuando reincide, llevando a cabo una nueva acción delictiva, no importa cuáles eran en el pasado los tipos penales agrupados en el mismo título, sino los que se agrupan en el momento de volver a delinquir, tipos que conoce o puede conocer por la ficción de potencial conocimiento de las leyes, plasmado en el básico principio de que "la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento". (S. 29 mayo 1967.)

Concorre esta circunstancia cuando el procesado aparece con dos condenas en distintas sentencias, aunque lleven la misma fecha. (S. 16 enero 1967.)

Cfr. § 80.

29. Artículo 69 (*Unidad de delito*).—Constituyen un solo delito los actos delictuales efectuados en concierto por varias personas, en momento único y sin solución de continuidad, con unidad de externa manifestación y con designio criminoso único, con identidad de lesión jurídico-penal, concurriendo los diversos actos en su conjunción para alcanzar el fin exclusi-

vamente propuesto por los delinquentes. Véanse SS. 2 octubre 1957, 28 septiembre 1962 y 4 noviembre 1963. (S. 21 abril 1967.)

30. (*Delito continuado*).—La singular figura del delito continuado, tan diversamente concebida en su dimensión de ejecución fraccionada y entidad real, requiere para existir, como elementos esenciales: subjetivamente, ánimo delictivo único por darse un propósito homogéneo en la culpabilidad del autor; objetivamente, lesión jurídica o violación idéntica del mismo precepto penal; y materialmente, pluralidad de actos, realizados en distintos momentos del tracto sucesivo de actuación delictual; y este Tribunal Supremo, además de estos presupuestos esenciales, ha completado su dimensión, exigiendo a su vez la unidad de ocasión y de sujetos activo y pasivo, y la condición negativa de que las acciones parciales no puedan ser individualizadas en cuanto a su número, fecha, valor de las mismas o por alguna otra circunstancia que permita singularizarlas con absoluta autonomía en orden a las demás, en cuyo supuesto, por ser una sustantiva realidad y no una forma adjetiva para beneficiar al reo con sentido humanitario de templanza, puede perjudicarle su aplicación, pues la penalidad ha de ser la que resulte de valorar la totalidad de las sustracciones de cosas ajenas cometidas. (S. 9 mayo 1967.)

Cuando se da unidad de resolución, de ley violada, de sujeto pasivo de los delitos e imposibilidad de concretar su número, puede admitirse la figura del delito continuado, al ser meros actos que, una vez violada en determinadas circunstancias una sola ley penal, en cada ocasión se viola una parte de ella que no determina entidad distinta de otras anteriores o posteriores. (S. 2 febrero 1967.)

El arbitrio del delito continuado no puede ser utilizado en los delitos contra las personas, aunque sea uno mismo el sujeto pasivo, porque cada acto es un ataque perfeccionado y diviso. (S. 6 mayo 1967.)

La plena diversificación de los sujetos pasivos por sí sola no sería bastante para negar la existencia de un delito continuado (S. 17 junio 1967.)

Como ha dicho la sentencia de 22 marzo 1966, la doctrina del delito continuado es una institución que por su origen y finalidad no tiene establecida una base dogmática fija e inamovible y una configuración cerrada e inasequible a las circunstancias del caso que se contemple en cada resolución, y que en cierto modo se encuentra en permanente evolución, porque los Tribunales tienen los principios jurídicos para buscar en la práctica la realización de la Justicia e implantar la defensa social que como primaria obligación tienen encomendada, lo que quiere decir que tal doctrina no puede dejar de aplicarse si lo reclaman altos intereses, aunque falte algún requisito de los comúnmente exigibles, si concurren otros principales que reclamen su aplicación, al haber indeterminación de fechas de comisión de los delitos y obedecer todos al mismo propósito, que en definitiva es el de obtener el perjuicio de una generalidad de personas indeterminadas, por lo que puede también en este caso hacerse aplicación de la doctrina de esta Sala sobre el particular en cuestión, siendo otra razón más en pro de la aplicación de la tesis del delito continuado. (S. 5 abril 1967.)

31. (*Concurso real*).—Fara la imposición al culpable de dos o más delitos, de todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, se precisa como antecedente indispensable que varios hechos estén con precisión individualizados con los caracteres que los configuren como delitos distintos. (S. 10 abril 1967.)

32. Art. 71 (*Concurso ideal*).—Cfr. § 73.

33. Art. 104 (*Responsabilidad civil*).—Ha puesto remate legal a la cuestión debatida sobre el tercero perjudicado por razón del delito en el artículo 104 del C. P. cuando se trata del Instituto Nacional de Previsión, la Ley de Seguridad Social de 28 de diciembre 1963, con el texto articulado de 21 abril 1966, cuyo artículo 97, núm. 3.º, concede a la Entidad Gestora, Mutualidad Laboral o Mutuas Patronales el derecho a reclamar al tercero responsable o al subrogado legal o contractual en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias que hubieren satisfecho, y para ejercitar este derecho el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades o las Mutuas tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal, considerados como terceros perjudicados, según el artículo 104 del C. P. (S. 28 enero 1967.)

El propósito loable de evitar que la fraudulenta interposición de procesos penales fuese perjudicial para la reclamación indemnizatoria de ciertos accidentes de trabajo, provocó en el pasado, primero un Orden del Ministerio de Trabajo, y después, la inclusión en el Texto Refundido del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 del artículo 189, que impone, en casos de posible existencia de un hecho que pudiera constituir accidente de trabajo, que se abonen desde luego las correspondientes prestaciones sin esperar el término de la causa penal correspondiente, y a reserva de que, existiendo realmente un delito, puedan las aseguradoras reclamar, bien en vía civil o en el proceso penal, el reintegro de lo abonado sobre la base de un accidente que después viniera a resultar delito, criterio reafirmado recientemente en la Ley de Seguridad Social y ya acogido por la jurisprudencia de esta Sala en la reciente S. de 28 enero 1967. (S. 31 mayo 1967.)

34. Art. 106 (*Responsabilidad civil*).—El preceptivo señalamiento de cuotas a que se refiere el artículo 106 ha de entenderse para los casos en que haya terceros perjudicados extraños a la infracción, pero no cuando son los perjudicados los propios culpables del mismo y único delito a cuya comisión contribuyeron ambos con sus actos descuidados o negligentes, pues en este supuesto carecen de acción el uno con respecto al otro, porque los dos están incurso en culpa originaria de los daños causados. (S. 19 enero 1967.) (Análoga doctrina en S. 3 mayo 1967.)

35. Art. 109 (*Responsabilidad civil*).—Las costas procesales no pueden imponerse a los procesados absueltos. (S. 21 enero 1967.)

36. Art. 113 (*Prescripción*).—Cfr. §§ 48 y 60.

37. Art. 117 (*Extinción de la responsabilidad civil*).—En cuanto disposición extintiva de las obligaciones, su renuncia inserta en los artículos 117 del C. P. y 4, con el 1.156, del C. civil, requiere como todos los negocios

jurídicos su validez por razón de capacidad, ausencia de vicio en la manifestación de voluntad y en especial las reglas sobre negocios jurídicos afectos al patrimonio en el derecho de familia. (S. 21 junio 1967.)

38. Art. 237 (*Desobediencia*).—A falta de preceptos análogos a los del artículo 458 del C. P., la definición legal de la gravedad en el artículo 237 del mismo Código, a los efectos de distinguir la desobediencia—delito de la desobediencia—falta, radica en el significado léxico de la palabra “grave”, que, contrapuesta a la de leve o liviana y referida a dicho delito, comprende todo lo que gravite con sensible pesadumbre sobre el prestigio de la Autoridad, cuyos legítimos mandatos, de no prestárseles la debida protección penal, no podrían ya elevarse a la altura que les corresponde por la actuación despectivamente rebelde de los obligados a cumplirlos. (S. 1 marzo 1967.)

39. Art. 244 (*Desacato*).—En los escritos de recusación se han de relacionar hechos concretos que pongan de manifiesto la conducta, a juicio de los redactores, irregular y a veces ilegal del funcionario recusado, y si bien deben redactarse todos los escritos judiciales con la máxima corrección y el debido respeto a la Administración de Justicia y a sus autoridades y funcionarios, en esta clase de escritos es fácil que se deslicen algunos que falten a esta norma, sin que por ello incidan en el campo penal, siempre que no atenten al honor o desborden los límites de la corrección o sean innecesarios para la exposición de los hechos fundamento de la recusación; por todo lo cual, excluida la intención dolosa, desaparece el delito del artículo 244 del C. P. (S. 6 marzo 1967.)

40. Art. 251 (*Propaganda ilegal*).—Este delito implica, no la entrega de impresos a una sola persona, sino a varias de ellas, para que así pueda entenderse que existe la difusión o reparto que la propaganda supone por sí misma... Una cosa es el móvil del agente y otra es que tenga el relieve adecuado el tipo penal para así poder comprender que el elemento de propaganda era adecuado y eficaz para poder producir los efectos deseados. (S. 23 enero 1967.)

Aunque llegara a admitirse el interno propósito de perjudicar el crédito, la autoridad o el prestigio del Estado, en la persona de sus funcionarios, el redactar un escrito, el firmarlo y presentarlo a la primera Autoridad Judicial del Territorio, y el recabar antes firmas, no para dar pábulo a los hechos, sino para avalar su contenido denunciador como acostumbra a hacerse cuando se pretende dar mayor consistencia a una petición que se formula ante las autoridades, en este caso para ejercitar el derecho, en principio lícito, de denuncia, no puede encuadrarse en el delito de propaganda ilegal. (S. 17 mayo 1967.)

41. Art. 254 (*Tenencia de armas*).—Al hablar de tenencia en el propio domicilio, no se refiere el C. P. a que el titular de éste las lleve consigo encima, en su persona, sino que basta que ese domicilio sea el suyo para reputar como de su pertenencia los objetos que allí se encuentren, a no ser que conste que fueron introducidos subrepticamente o contra su voluntad. (S. 26 abril 1967.)

42. Art. 283 (*Falsificación de moneda*).—El delito del núm. 1.º del artículo 283 del C. P. se comete por el mero hecho de fabricar moneda falsa, cualquiera que sea el procedimiento utilizado y la perfección o grado de imitación de las legítimas... Han de ser idóneas para ser admitidas en las transacciones y lesionar gravemente el crédito del Estado y la seguridad del tráfico mercantil, que son los bienes jurídicos protegidos en esta clase de delitos. (S. 17 marzo 1967.)

43. Art. 302 (*Falsedad*).—En el delito de falsedad, que es de lesión formal, el sujeto pasivo es la colectividad, a quien interesa el respeto de la fe pública quebrantada, siendo los titulares de ella los perjudicados. (S. 21 abril 1967.)

Cfr. § 73.

44. Art. 304. (*Falsificación de documento oficial*).—Son documentos oficiales los de un organismo encuadrado en la Organización Sindical, que tiene carácter de corporación de Derecho público, destinados a surtir efecto en un expediente. (S. 3 febrero 1967.)

45. Art. 329. (*Falso testimonio*).—El falso testimonio requiere la intención maliciosa de faltar a la verdad, negándola o diciendo lo contrario a ella al deponer en cualquier clase de causa. (S. 3 febrero 1967.)

46. Art. 334 (*Evasión de presos*).—Es indiferente el lugar en donde se lleve a efecto la evasión para que se entienda cometido el delito, sea este lugar el penal, la cárcel de tránsito o el sitio en que cumpla un destierro definitivo o en el que trabaje, en donde sólo esté sometido a custodia o vigilancia más o menos eficaz e intensa. (S. 24 mayo 1967.)

47. Art. 391 (*Cohecho*).—La argumentación de que autorizada doctrina, y de acuerdo con ella reiterada jurisprudencia, lleva el momento de la consumación de este delito al de la aceptación de la dádiva por el funcionario, no puede hoy admitirse en modo alguno, ya que ello se podía discutir con arreglo al texto del C. P. de 1932, pero desde su reforma de 1944, que se conserva en el texto vigente, ya no cabe discusión alguna, pues, al castigarse igual a los que corrompieren que a los "que intentaren corromper" al funcionario público, se ha elevado de grado la figura delictiva imperfecta, que ha quedado asimilada a la consumación, y ello lo corrobora la doctrina de esta Sala, de la que son expresión las SS. 11 diciembre 1950, 14 abril 1952 y 8 noviembre 1955, expresivas de que el actual precepto legal no permite derivar el hecho a los campos de la tentativa ni de la frustración, porque, como dice la S. 31 octubre 1955, se consuma el delito con el sólo ofrecimiento, aunque éste no sea aceptado. (S. 16 enero 1967.)

48. Art. 396 (*Malversación*).—Se comete este delito siempre que se reintegre el dinero malversado antes de transcurridos diez días desde la incoación del sumario. Aunque existiera el propósito de apropiación definitiva, el delito seguiría encuadrándose en el artículo 396 si se hiciera la devolución durante el indicado período de gracia. El plazo de prescripción empieza a correr desde que se cometió la sustracción y no queda en suspenso mientras transcurren los diez días citados. (S. 6 junio 1967.)

49. Art. 399 (*Malversación*).—El denominado delito de malversación impro-

pia, tipificado en el artículo 399 del C. P., requiere, por ser una figura extensiva "ex lege", relacionarse de un lado con los demás delitos del capítulo X, título VII, del libro segundo del mismo, de los que obtiene su integración definitiva; y de otro, con las normas extrapenales que configuran los cargos de administradores y depositarios en orden a su cometido funcional sobre las cosas que se embarguen, secuestren o depositen, por acto legítimo de Autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares; y si, como es muy corriente, su contenido se pone en coordinación con el artículo 394 del cuerpo punitivo, por haberse constituido previamente un embargo de bienes muebles, para asegurar responsabilidades sumariales, con la designación de depositarios, según el artículo 600 de la L. E. Crim., resultará que son elementos necesarios para la existencia de la infracción criminal, en las cualidades personales y en lo objetivo y formal: un cargo de depositario judicial, equivalente a función pública, en el inculpaado; unos bienes embargados o retenidos que gozan de la estimación de caudales públicos, aunque originariamente fueran bienes privados; la aceptación del cargo y la custodia de los bienes efectiva, con obligación jurada de conservarlos a disposición del Juez; y como acto que genera la malversación, que el depositario sustraiga, o consienta que otro lo haga, los caudales o efectos públicos que tenía a su cargo, importando poco que no actúe con ánimo de lucro ni consiga utilidad directa, siendo suficiente la disposición en cualquier forma, y aunque se trate de depósito de bienes propios, ya que el delito protege el respeto a la relación constituida entre la Autoridad, el depositario y la cosa, no produciendo el embargo, en tal supuesto, una pérdida del derecho subjetivo de exclusión, que es el dominio, pues sólo limita las facultades de disposición, que exclusivamente corresponden al órgano jurisdiccional que decretó la traba, cambiándose, por lo tanto, el ilimitado derecho de propiedad por la restringida situación de dueño-tenedor, carente de derechos dispositivos hacia terceros a título gratuito u oneroso, e incluso a la simple ocultación, pues, al hallarse afectos a una responsabilidad civil están vinculados primordial y privilegiadamente a su levantamiento, hasta que se desemboque en la realización del valor para la prestación equivalente del "id quod interest", o se deje sin efecto la restricción. (S. 10 abril 1967.)

50. Art. 406 (*Asesinato*).—Como presupuesto de la figura de asesinato aparece en primer lugar la alevosía, parte del injusto que ha de ser querido y por tanto conocido, si no como estado anímico más culpable, si en cuanto fenómeno corporal tendente al aseguramiento del resultado o indemnidad en el obrar ilícito; en el acto núcleo de matar, el empleo de este medio puede ser desde el momento inicial y entonces su existencia es indiscutible, pero puede ser ocasional si durante la ejecución se presenta fuera del desarrollo de la actividad del agente, pues si éste se propone matar, las situaciones intermedias no significan mayor perversidad, merecedora de una más grave reprobación. (S. 14 enero 1967.)

51. Art. 411 (*Aborto*).—La existencia de una clínica dedicada exclusivamente a prácticas abortivas, con material y medicamentos destinados a este propósito, así como la organización adecuada del personal, no completan la figura del aborto, delito de resultado, término de una acción.

trascendente y no sólo peligro o disposición ni meras prácticas abortivas. (S. 26 enero 1967.)

52. Art. 415 (*Aborto cometido por facultativo*).—No puede estimarse que la condición de profesionalidad sea incompatible con la circunstancia de precio, porque los honorarios no pueden considerarse como tal, ya que la primera circunstancia va implícita en el tipo delictivo y tiene el fundamento de que persona titulada causase aborto abusando de su arte, mientras que la agravante genérica del núm. 2.º del artículo 10 del C. P., obrar mediante precio, es cosa ajena al tipo penal, y tiene el fundamento de la mayor perversidad que supone el que persona titulada abuse de su oficio o arte, obediendo precisamente al ánimo de lucro, porque no puede decirse que sean honorarios lícitos a percibir por el profesional, los ilícitos que corresponden a un acto de esta clase, y tan ilícitos que son constitutivos de un delito, además de ir en todos los aspectos contra la moral profesional de la persona titulada, y por eso el caso que aquí se plantea lo tiene resuelto la doctrina de esta Sala, de la que son muestras las decisiones de 4 marzo y 23 diciembre 1952, 13 marzo 1953 y 23 marzo y 13 diciembre, entre otras posteriores, de 1954. (S. 13 febrero 1967.)

53. Art. 420 (*Lesiones*).—Auténticamente influenciados muchos Ordenamientos penales sustantivos, entre ellos el nuestro, por la búsqueda del “resultado” como elemento prevalente para la punición, configuran muchas figuras delictivas, concretamente la de lesiones, con vistas al “resultado” con olvido de su accidentalidad, ya que de un acto plenamente malo y odioso pueden derivarse mínimas consecuencias, mientras que de una actuación ilícita, si, pero de mínima gravedad, pueden seguirse graves daños, incluso irreparables. (S. 12 abril 1967.)

Una cosa es la facultad que concede el artículo 11 del C. P. para estimar el parentesco una atenuante o agravante y otra es el precepto expreso, del artículo 420, que no deja su apreciación al arbitrio de los Tribunales, sino que señala la pena a imponer cuando las lesiones se produzcan a las personas que señala el artículo 405. (S. 18 enero 1967.)

54. Artículo 429 (*Violación*).—Entre la violación y el estupro puede encontrarse el criterio para su exacta distinción en la forma comisiva de uno y otro delito; en ambos tiene lugar el yacimiento, pero, mientras en la violación se logra contra la voluntad o sin la voluntad de la víctima, en el primer caso por actos de fuerza o por violencias morales y en el segundo aprovechándose de la imposibilidad de consentir, por el contrario, en el estupro hay siempre voluntad expresa o tácita de la estuprada, pero no libremente conseguida, sino que en unos casos existe el “prevalimiento” de la ventajosa posición del sujeto activo —autoridad, sacerdote— o el aprovechamiento de la convivencia doméstica —la guarda, educación o custodia de la víctima—, la relación parental próxima, o incluso la situación de angustiosa necesidad o la preeminencia laboral del patrono con respecto a la menor serviciaria; o se da, en fin, el típico y propio “engaño”, normalmente consistente en la promesa matrimonial, tácita o expresa, después incumplida. (S. 13 mayo 1967.)

No es imposible la aplicación simultánea de los números 1 y 3 del ar-

titulo 429 del Código Penal, pues son compatibles los dos presupuestos de hecho atendidos en ambos apartados: el de la violencia material contra la voluntad expresa de la víctima y el de la edad con falta implícita de voluntad, supuesto capaz de coexistir con el primero, pues si los años suponen ausencia de consentimiento, la fuerza ratifica esta situación de la ofendida, la violación real confirma la presunta. Las lesiones, aunque sean genitales como correlato de la violación, son penalmente autónomas de ella, según repetidas resoluciones fundadas en que la libertad sexual atacada es independiente de la integridad personal. (S. 8 febrero 1967.)

55. Artículo 430 (*Abusos deshonestos*).—El delito de abusos deshonestos, tipificado en el artículo 430 en relación con el 429 del Código Penal, precisa como elemento objetivo o material, una acción que lastime el pudor de persona de uno u otro sexo, que no sea o tienda al acceso carnal —en caso de ser la atacada una mujer— y que se realice a medio de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se halle privada de su razón o sentido por cualquier causa, o por fin, siendo menor de doce años aunque preste su consentimiento, que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, carente de discernimiento y, por lo tanto, inconsciente; pero, a su vez, a dicha tipicidad objetiva del acontecimiento ha de unirse indestructiblemente, en integración necesaria, el elemento subjetivo, intencional o ideológico, del móvil lúbrico, del propósito lujurioso o del espíritu de satisfacer y apagar el impulso sexual libidinoso, y que opera como dolo específico del tipo, requisito que, aun no siendo exigido expresamente por dicha norma, va implícito en su contenido, pues sin el ánimo lúbrico no se produce en el evento la deshonestidad exigida, por atrevido que éste pueda materialmente resultar, y no se origina, por tanto, dicho delito. (S. 12 mayo 1967.)

A diferencia de la tipificación legal de la violación, que se hace expresando que el hacer delictivo consiste en el yacimiento violento, cualificado por las circunstancias que también taxativamente se expresan, el de abusos deshonestos violentos, si bien tiene el denominador común de verificarse concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 429, no hay expresión concreta de los actos que integren el tipo delictivo inculminado, sino que se acude a dos nociones de amplio y genérico contenido, el "abuso" y la "deshonestidad", lo cual supone que hay que ponderar si el abuso, equivalente a uso abusivo, inmoderado e injusto de la libertad sexual de la víctima y de su pudor, se realiza con cualquiera de la amplia gama de actos deshonestos y lujuriosos que consisten en manipulaciones activas o pasivas de tales actos. (S. 28 abril 1967.)

Siendo el delito de abusos deshonestos un delito de pura conducta o comportamiento, la posibilidad del delito meramente intentado es extremadamente difícil, aunque no radicalmente imposible, por ser necesario que falte una parte, generalmente la terminal, de la acción ejecutiva, y, como quiera que ocurre con la ofensa del bien jurídico ínsita en este delito—libertad sexual— aparece realizada desde los momentos de pura iniciación, es difícilísimo concebir la imperfección delictiva, porque basta una conducta de actividad deshonestas para que, atacados el pudor, la honestidad y la libertad

sexual del sujeto pasivo, el delito deba entenderse perfectamente consumado. (S. 28 abril 1967.)

Según tiene repetidamente declarado la doctrina de esta Sala, en los delitos de abusos deshonestos no puede aplicarse la teoría del delito continuado, al estar basada en que el hecho no se ha terminado de realizar, solamente se ha interrumpido para continuarlo posteriormente, lo que no cabe en los delitos de abusos deshonestos, toda vez que cada una de las ocasiones en que el sujeto satisface sus lúbricos deseos con la víctima, comete una ofensa total y distinta contra el pudor de la misma. (S. 12 junio 1967.)

56. Artículo 431 (*Escándalo público*).—Si se analiza con detenimiento la norma penal, se deduce que ésta sólo exige, como elemento sustentador del delito, que *per se* sean los hechos “de grave escándalo o trascendencia” y que sean ofensivos al pudor o a las buenas costumbres. (S. 16 marzo 1967.)

Si bien el artículo 431 del Código Penal, al configurar este delito sexual que no constituye ofensa al pudor y honestidad individual, sino a la moral pública y a las buenas costumbres como tónica de conducta de la colectividad social, exige que los hechos atentatorios al pudor y a la honestidad tengan una repercusión productora de escándalo o trascendencia graves, es preciso distinguir entre el concepto “escándalo” y la noción de “trascendencia” a los efectos tipificadores del delito previsto y sancionado en el referido artículo, sin que puedan equipararse como sinónimas ambas expresiones —*escándalo* y *trascendencia*—, puesto que ya en la redacción legal se utiliza la disyuntiva; y así, mientras “escándalo” equivale a acción o palabra que motiva que se piense mal de otro, produciendo indignación, lo cual supone que la acción mala sea conocida de terceros y dé lugar a la indicada reacción de desagrado al sentirse ofendido quien llega a saber del mal proceder, la “trascendencia” se predica del acto de extremada gravedad por sus probables consecuencias, de tal forma que la noción “escándalo” se proyecta a terceros y la “trascendencia” atiende a la importancia, gravedad y consecuencias del hecho realizado. En resumen, el “escándalo” se produce en los terceros, mientras que la trascendencia la lleva el acto en sí. (S. 3 mayo 1967.)

El tipo no muy preciso, por indescriptivo en su contenido valorativo de las conductas humanas, y de manifestación claramente objetiva, que como delito de escándalo público establece el artículo 431, párrafo 1.º Código Penal, trata de proteger dos diferentes bienes jurídicamente, bajo la amenaza de una sanción: el moral o ético del pudor y las buenas costumbres que todo ser humano particular o íntimamente debe poseer, y el respeto a la colectividad para no hacerla sufrir en el desarrollo de la convivencia interindividual el impacto de acciones lesivas al pudor y a las buenas costumbres, según sus sentimientos de moralidad media, establecida por su cultura, y de acuerdo al lugar, ambiente y tiempo de realización; pero, producido el acto específicamente inmoral, si éste queda en secreto o en la intimidad de quienes lo efectúan, se podrá cometer un pecado reprochable en el orden de la interna conciencia, siendo necesario para que surja la infracción criminal que la ofensa moral pase a lesionar el valor social protegido, con

incisión en el sentimiento de moralidad prevalente de la colectividad, por la proyección o publicidad de aquél a personas ajenas, cuya honestidad resulta agraviada, de lo que se deriva que el sujeto pasivo de este delito es la sociedad misma y que han de concurrir en conjunción ambos presupuestos; y, particularizando esta simple doctrina a los actos de homosexualidad o inversión del orden natural, aparece que los mismos no constituyen infracción criminal por su intrínseca condición si se mantienen secretos, pero lo causan si por cualquier circunstancia trascienden, se publican o en definitiva se proyectan socialmente, lo que sucede cuando se cometen en sitio público, como los parques o jardines de las poblaciones que sean frecuentados, ya que su realización en ellos determina una aceptación tácita de las lógicas consecuencias de su divulgación, que repugna a la conciencia social al percibir el impacto. (S. 8 junio 1967.)

Consistiendo el delito de escándalo público en la lesión de los sentimientos de pudor y morigeración de la sociedad, verdadero sujeto pasivo de esta infracción, es delito permanente y de ejecución continuada mientras no cese la conducta antijurídica del agente, aunque sean varios los actos porque éstos han de reputarse como integrantes de un solo hacer productor de un solo resultado; y de aquí que, cuando se declara probado que el procesado llevó a su domicilio en diferentes ocasiones a un joven para realizar actos deshonestos, hechos que al ser conocidos produjeron el natural escándalo, se contempla un solo delito, al ser uno solo el ultraje producido con aquella torpe conducta. (S. 11 marzo 1967.)

57. Artículo 434 (*Estupro doméstico*).—El ataque a la honestidad individual contenido en el delito de estupro doméstico que relata el artículo 434 del Código Penal, no requiere el elemento ideal que opera como condición modal en otros tipos, de la seducción engañosa de la mujer por el hombre, aunque no lo repudie, y si el requisito real y doloso del yacimiento, que, sin embargo, ha de ser consentido por la hembra sin la debida espontaneidad, porque su voluntad está viciada en su creación y manifestación por la coacción psicológica que el ambiente implícitamente ejerce sobre el ánimo de la menor, generando una mayor posibilidad para la realización de la infracción criminal, al no gozar de absoluta libertad espiritual y moral para oponerse y decidir libérrimamente a las pretensiones y presiones de intimidad libidínosa que el sujeto activo sobre ella realiza, prevaliéndose, si se quiere tácitamente, de un lado, de su posición superior en lo social y cultural sobre la doméstica, con el aprovechamiento efectivo de una desigualdad personal, que en ella es subordinación, con temor a desagradar y desobedecer y a dejar de acatar los reiterados deseos ajenos, sin facultad electiva plena, y de otro, y más acusadamente, acogiendo el hombre para favorecer su deshonesto pretensión, la situación de convivencia dentro de una misma familia y bajo un mismo techo hogareño, con relaciones de intimidad normal y trato continuo, que crean vínculos afectivos, y que deben ser objeto de protección defensiva penal, a medio de la tipificación indicada, que trata de dignificar el hogar, poniendo coto a las ventajas que al seductor proporciona de consuno la vida en común en familia y la relación de prevalencia o ascendencia y superioridad moral sobre la mujer menor que

depende de él y que son la causa efectiva de la entrega carnal. (S. 27 junio 1967.)

Dentro de la palabra "doméstico", la doctrina de esta Sala ha venido admitiendo la convivencia familiar o de otro tipo y las relaciones de criados o dependientes entre sí que por razón de sus servicios viven bajo el mismo techo, incluyéndose situaciones de temporalidad en la habitación. (S. 23 febrero 1967.)

58. Artículo 436. (*Estupro*).—Cfr. § 54.

59. Artículo 443. (*Perdón del ofendido*).—La manifestación del denunciante en el acto de formular la denuncia, de que estaba dispuesto a perdonar si el procesado abandona la finca para no tener que sufrir su presencia y evitar disgustos, es frase que sólo contiene un propósito sujeto a una condición, cosa muy distinta del perdón otorgado de presente y sin condiciones, que es el único viable para extinguir la acción penal. (S. 24 febrero 1967.)

60. Artículo 449. (*Adulterio*).—Esta infracción criminal es instantánea por consumarse en el momento de realización de cada acción carnal, y no permanente en sus efectos, porque en cada nueva infidelidad se renueva la voluntad lesiva, y se comete un distinto delito, no requiriendo un "status" entre hombre y mujer dilatado, pero si esta situación se produce por convivir con un solo varón en tracto sucesivo, entonces surge un delito continuado, nutrido por la unidad de propósito, de precepto penal violado y por la pluralidad de acciones, en cuyo caso la prescripción empieza a contarse desde que cesa la unión extralegal y se ha dejado de realizar la unión adulterina, delito continuado que no puede dar lugar a iniciar el cómputo prescriptivo por existencia de la "actio nata", sin que por lo demás puedan confundirse la prescripción del delito de adulterio con la prescripción del consentimiento, por no regularse éste en el Derecho penal, ni ser hábil en justa valoración jurídica someter ambas entidades a un mismo efecto, que llevaría a admitir una prescripción no querida por las normas. (S. 19 mayo 1967.)

61. Artículo 450. (*Adulterio*).—El delito de resultado de adulterio, como yacimiento de mujer casada con hombre que no sea su esposo, supone una adecuada y necesaria limitación a la libertad sexual, por quebrantar el deber de fidelidad conyugal concertado e impuesto, no sólo en el orden sacramental, sino también en el civil —art. 56 del Código privado—, con evidente lesión del vínculo y respeto matrimonial, de la honestidad y de la moralidad familiar, y de su esencial fundamento religioso, ético y jurídico; siendo en esta infracción, más relevante que el interés público violado, el privado conculcado, que afecta primordialmente al marido y a los hijos, por lo que se otorga a aquél como jefe de la familia el monopolio de la acción, haciéndole árbitro de la pena en el artículo 450 del Código Penal, ya que se exige, para que actúe la justicia, su acción privada, a medio del ejercicio de la querrela, como una condición objetiva de perseguibilidad, pero siempre y cuando previamente no haya consentido o perdonado —elemento negativo de la tipicidad— la traición a la fe conyugal, de forma expresa, y por tanto en manifestación externa, directa y clara de

su soberana voluntad, e incluso de manera tácita o presunta, deducida en "facta concludentia" de actos inequívocos del esposo, determinantes de aquiescencia, de aprobación de la conducta infiel, de transigencia, de tolerancia, de paciencia, de resignación acomodaticia, de condescendencia, de remisión de ofensa, o de notoria pasividad o inacción ante la vejación y ofensa menoscabadora de la dignidad familiar, que proclamen sin dudas, por tratarse de un dato de interpretación restrictiva, un estado de conciencia o íntima voluntad, en el que se aceptó libérrimamente el hecho contrario a la honestidad de la mujer legítima, en cuyos supuestos se priva al esposo de su acción y derecho a la persecución del adulterio, por su capacidad de aceptación de la afrenta, revelada por el consentimiento indudable, que en la manifestación tácita puede estar representado por la indudable tardanza o dilación en el ejercicio de la acción penal, siempre que no se deba a falta del conocimiento del hecho, o ausencia de pruebas necesarias, o a carencia de total convicción, ya que para tal fin se precisa inactividad procesal extensa, a partir de un conocimiento perfecto, que equivalga a un no hacer consciente por deseado, y que tardíamente no puede rectificarse, por no ser árbitro para revivir lo que más o menos generosamente se aceptó, y que debía ser reprobado desde su iniciación. (S. 19 mayo 1967.)

62. Artículo 452. (*Amancebamiento*).—En el delito de amancebamiento del artículo 452 del Código Penal, la Ley protege el orden sexual colectivo sobre la familia rectamente constituida y frente a la sociedad donde se produce escándalo con estas perturbaciones; en este estado el varón vive con otra mujer a modo de marido, continuamente, y cuando los actos se realizan fuera del hogar conyugal han de ser notorios, porque sólo así lesionan el bien jurídico protegido. Dos son, pues, las notas objetivas descritas en dicho precepto: la continuidad y la apariencia matrimonial de la unión del hombre y la mujer no propia, pues los yacimientos carnales, las relaciones íntimas, son reprobables, pero no confieren a la mujer la cualidad de manceba o concubina, aunque se hayan efectuado distintas veces no importa en qué tiempo; y el carácter de notoriedad si es fuera de la casa familiar, porque estos actos de convivencia cuasi conyugal sean públicos o porque hayan llegado a ser de conocimiento común. (S. 17 enero 1967.)

63. Artículo 452 bis a) (*Delitos relativos a la prostitución*).—El ejercicio por sí solo de la prostitución no es delictivo en nuestra actual vigencia y sólo genera la aplicación de una medida de seguridad dentro del ámbito de la Ley de Vagos a Maleantes. (S. 3 junio 1967.)

Del hecho escueto de que una sirvienta, aprovechando la ausencia de la dueña de la casa, facilite una habitación de la vivienda a una pareja de hombre y mujer para realizar el acto carnal, cobrando determinada cantidad, no puede concluirse la existencia de un delito de cooperación o protección de la prostitución del número 1.º del artículo 452 bis a) del Código Penal, porque, siendo la prostitución un tráfico o negocio, es preciso para llegar a la conclusión delictiva de la sentencia, que ésta declarara que la mujer era prostituta e iba allí a ejercer ese tráfico, y que también lo supiera la procesada, o que ésta se dedicara a facilitar habitaciones para ese fin. (S. 9 febrero 1967.)

64. Artículo 457 (*Injurias*).—El delito de injurias, eminentemente circunstancial, para calibrarlo ha de atenderse de modo primordial a la intención del actor, deducida en especial de su modo de proceder y de la finalidad perseguida, unido a las demás circunstancias anteriores, coetáneas e incluso posteriores, que rodean a los hechos y que sirven para explicarlos, contribuyendo a exteriorizar el estado de ánimo del agente y a poner de manifiesto la voluntad maliciosa o inocua de su acción. (S. 14 marzo 1967.)

Siendo el delito de injurias de carácter eminentemente objetivo y circunstancial, el elemento indispensable para que se produzca es el “animus injuriandi”, el propósito deliberado, frío, calculado de antemano, de agraviar con palabras o expresiones tendentes a deshonrar o menospreciar la fama o crédito de otra persona, presumiéndose el “animus injuriandi” constituyente del dolo específico siempre, mientras no se demuestre lo contrario. (S. 6 junio 1967.)

65. Artículo 487. (*Abandono de familia*).—El mero hecho del abandono no justificado ha de reputarse malicioso, según tiene declarado esta Sala, porque con él dejan de cumplirse voluntariamente los deberes de vida común, asistencia moral y demás inherentes a la vida conyugal, que, al ser impuestos por la ley —arts. 56 y 57 del C. Civ.—, su incumplimiento voluntario da contenido al delito que se examina; sin que pueda admitirse la excusa absoluta de haberse solicitado después del abandono la separación conyugal ante el Tribunal eclesiástico, olvidando que el delito quedó consumado en el momento mismo en que se abandonó el hogar conyugal sin causa justificada. (S. 15 abril 1967.)

66. Artículo 494 (*Amenazas*).—La acción de amenazar es relativa en sí y en sus efectos, pues el miedo concreto que la amenaza produce violando la libertad del sujeto pasivo es enteramente subjetivo y variable según las circunstancias e incluso el temperamento del sujeto amenazado, por lo que en cada caso debe ser ponderado de quién parte la amenaza, a quién se dirige y qué efectos puede producir en su ánimo, y si tiene la entidad suficiente, sobre todo en las condicionales, primero, para turbar la volición y después para conseguir que se realice aquello que es contrario a la voluntad del amenazado, y que no hubiese llevado a cabo sin el acicate de la amenaza; aunque preciso es reconocer que nuestro artículo 493 objetiviza la acción —“el que amenazare a otro”— con independencia de que el efecto intimidativo se consiga o no; pero, no obstante, la doctrina y la jurisprudencia han exigido para reconocer la existencia del delito: a) la realidad material del peligro y del trastorno en el ánimo del sujeto pasivo; b) la eficacia de la intimidación acreditada por el cumplimiento de la condición, aunque naturalmente el hecho de que el conminado no se pliegue a las exigencias no priva de ilicitud a la amenaza inicial; c) el no ser esencial la posibilidad real de cumplimiento, cuando no se trate de una manifiesta y notoria inverosimilitud, pues la cuestión no estriba tan sólo en la realidad del mal y en sus posibilidades de ejecución abstractamente consideradas, sino en el efecto que la intimidación produzca sobre el sujeto pasivo; d) el no depender la existencia del delito de que el amenazante tuviera o no la seria intención de cumplir el mal futuro con que intimida,

pues lo que importa no es el verdadero propósito del culpable, sino las consecuencias que su amenaza produzca en el destinatario; e) la injusticia del mal, si bien en principio puede ser lícito el conminar con un mal que pueda o deba imponerse, tal conminación se convertirá en antijurídica si se condiciona su no actuación mediante precio o imposición de un hacer que ya de por sí resulte injusto. (S. 24 abril 1967.)

67. Art. 496 (*Coacciones*).—Esta clase de delito requiere un dolo específico indudable, pues no es meramente de resultado, sino típicamente intencional. (S. 1 abril 1967.)

68. Art. 500 (*Robo*).—En los delitos contra la propiedad es indispensable el ánimo de lucro del autor. (S. 23 junio 1967.)

69. Art. 510 (*Llaves falsas*).—Pueden serlo las legítimas sustraídas al propietario, comprendiéndose en tal concepto la totalidad de los medios que hagan posible su adquisición ilegal, por contrariar la voluntad expresa o tácita del propietario, tanto quitándose las, como arrebatándose las, como tomándose las, o, lo que es igual, desposeyendo de ellas a su legítimo dueño y custodio directo o indirecto, a medio de la aprehensión, producto de una voluntad contraria de apoderamiento doloso proveniente del sujeto activo, pues si las mismas se usan para tomar esos bienes jurídicos guardados, se rompe unilateral e indebidamente la relación entre la persona y la cosa, con el ejercicio de una actuación imperativa que la ley asimila a la fuerza. (S. 15 abril 1967.)

Son llaves falsas las retenidas por un vigilante de barriada que cesa en su cargo y, en vez de devolverlas a sus dueños, las retiene para servirse de ellas con fines ilícitos. (S. 10 febrero 1967.)

70. Art. 516, núm. 2 (*Hurto doméstico*).—Para la cualificación del hurto como doméstico es indiferente el mayor o menor tiempo que la sirvienta lleve en la casa, pues, por poco que sea, quedan al alcance de la admitida como complemento de la familia las cosas muebles del hogar fácilmente apropiables, que es lo que se tiene en cuenta para agravar el hurto desleal. (S. 27 febrero 1967.)

71. (*Hurto con abuso de confianza*).—La circunstancia agravante específica contenida en el núm. 2.º del artículo 516 del Código punitivo para el delito de hurto, de ser doméstico o intervenir abuso de confianza, que comprende disyuntivamente dos entidades diferentes, existirá en la segunda de sus formas siempre que la mayor culpabilidad del agente destruya la íntima relación de dependencia laboral o de otro tipo, que mantenga con el perjudicado, con base en la lealtad y la buena fe, aprovechándose de las mayores facilidades y de la ausencia o disminución de defensas, que para dar vida al propósito criminal la situación le presenta, con lesión de deberes morales y jurídicos que exijan una fidelidad inalterable. (S. 9 mayo 1967.) (Análoga doctrina en S. 25 enero 1967.)

El hecho de invitar a una persona a participar en una fiesta familiar en el domicilio de quien invita, aunque no se tenga una verdadera amistad con ella, implica confianza en su conducta y modo de proceder, pues no se admite en la intimidad de un hogar y se permite el libre acceso en las habitaciones a quien, bien por el trato directo que con él se tenga, bien por el aval

que lleva consigo la presentación hecha por cualquier familiar o amigo, no se la considere persona honorable digna de concurrir al acto y precisamente, por celebrarse este acto en un domicilio privado en donde por no estar al arbitrio de cualquiera el concurrir no hay agentes de la autoridad que custodien personas y cosas, aquéllas y éstas quedan bajo la salvaguarda del honor y confianza que inspiran los asistentes; y de ahí que cuando cualquiera de ellos, faltando a esos elementales deberes de lealtad, aprovecha las facilidades de su privilegiada situación para sustraer algo perteneciente al dueño de la casa o a otro invitado, su acción punible lleva el plus de agravación del núm. 2.º del artículo 516 del C. P. en adecuada correlación con el plus de facilidad de ejecución que encontró para cometer el delito. (S. 27 enero 1967.)

72. Arts. 519 y 520 (*Alzamiento de bienes y quiebra fraudulenta*).—El artículo 519 del C. P. admite que pueda ser cometido por comerciante y por quien no lo es, no tiene trámites judiciales anteriores mientras que la quiebra fraudulenta necesita su calificación en la pieza correspondiente y remisión de los antecedentes necesarios al Juzgado de Instrucción, para el alzamiento basta con la desaparición de los bienes y la denuncia mientras que la quiebra supone además de ser comerciante la inexistencia total y parcial de bienes y estar comprendida en alguno o algunos de los casos que establece el artículo 890 del C. Com., que en su núm. 1.º señala alzarse con todo o parte de sus bienes. (S. 4 abril 1967.)

Sólo en el seguimiento del juicio universal de quiebra, si realmente existe la insolvencia sobrevenida, puede determinarse el activo y pasivo de los deudores, y calificar, con plenitud de elementos de juicio, si su actuación fue fraudulenta, culposa o fortuita; siendo sabido que sin esta previa declaración, verdadero óbice de procedibilidad, los tribunales penales no pueden entrar a decidir si la actuación de los inculpados podría incluirse en la tipificación prevista en los artículos 520 y 521 del Código penal. (S. 17 junio 1967.)

73. Art. 529 (*Estafa*).—El engaño con resonancia penal es fingimiento, apariencia artera creada para determinar al sujeto pasivo a que realice un acto dispositivo con perjuicio de su patrimonio, viciado su consentimiento porque está deformada su representación a causa de los artificios del agente. (S. 17 febrero 1967.)

El engaño, base y esencia de la estafa, tiene que ser anterior o coetáneo y concurrente con el desplazamiento patrimonial defraudatorio. (S. 17 junio 1967.)

No existe este delito si no aparece engaño de ninguna clase que constituya una infracción superior al incumplimiento de un contrato, que, pudiendo ser constitutivo de una informalidad en el orden civil o mercantil, no lleva unido el dolo que pueda convertirlo en delito. (S. 13 mayo 1967.)

Es doctrina reiterada de esta Sala que, bajo la apariencia de un negocio jurídico civil o mercantil lícito, puede ocultarse una acción delictiva, si con la tipicidad concurren los demás factores exigidos por la Ley penal para la represión de la conducta del reo, como ocurre en el presente caso, en que bajo la apariencia de un contrato de compraventa mercantil subyace la

figura de la estafa propiamente dicha, caracterizada por la conducta dolosa y engañosa (simulación de una solvencia inexistente, más expedición y entrega de dos cheques a sabiendas de la falta de provisión de fondos), que causó un error en el dueño del vehículo acerca de la solvencia del procesado, error que, a su vez, fue causa del acto de disposición patrimonial realizado por aquél (transmisión de la propiedad del camión) y, en definitiva, del perjuicio sufrido por el mismo y del lucro perseguido por el encausado. (S. 31 enero 1967.)

Lo característico de la estafa y su modo usual de comisión es que un ardido engañoso determina la aceptación de un negocio por el que al fin resulte perjudicado por el mismo, consistiendo la principal en un modo de obrar, pero no hay que excluir aquellas formas de actuación del agente que consiste en maniobras, que por motivos racionales o fundados induzcan al sujeto pasivo a incurrir en un error que luego le produzca perjuicios, según tiene establecido esta Sala en resoluciones de 11 junio 1935 y 21 junio 1952, y más recientemente la de 12 mayo 1966 en relación con lo establecido en el aparentamiento de solvencia en los casos de utilización de hoteles y casas de comidas. (S. 5 abril 1967.)

No es cierto que, al ser la falsedad medio para cometer la estafa, aquélla quede subsumida en ésta y deba pensarse un sólo delito, porque desaparecida de nuestro ordenamiento penal vigente la figura jurídica de la falsedad con lucro, la falsificación de documentos adquiere sustantividad propia y entra como delito en el campo de la punición al crearse el documento falso, según viene declarando esta Sala, con independencia del delito que después pueda cometerse con el uso del referido documento. (S. 16 mayo 1967.)

La estafa y la falsedad son dos infracciones autónomas por su respectivo bien jurídico atacado, la propiedad del vendedor y la seguridad en el tráfico mercantil, por la voluntad expresada de defraudar en la primera y la de alterar la verdad en la segunda, aunque con fin mediato posterior coincidente, delitos independientes que se relacionan como medio necesario, pues era la forma de pago, con el fin de defraudar mediante la falsedad; situación concursal bien resuelta por la Audiencia con el empleo del artículo 71 del C. P., porque al acto dispositivo del vendedor precedió el engaño con el fingimiento de nombre y siguieron las letras de cambio posteriores instrumentos para el pago, actos distintos en el mismo hecho donde el engaño cambiario no se identifica con el del negocio mercantil, causa de la posible absorción, con dolo diverso, aunque concurrieran en el fin defraudatorio. (S. 30 enero 1967.)

74. Art. 532 (*Defraudaciones*).—Integran el delito del párrafo 2.º del artículo 532 del C. P.: la existencia de un contrato simulado; que ello ocasione un perjuicio a otra persona, es decir, a un tercero que no intervino en el contrato, y que el mencionado perjuicio sea conocido de modo cierto y positivo, aunque su cuantía, por falta de datos para su fijación exacta, se hubiese tenido que determinar por el Tribunal sentenciador en cantidad señalada a su prudente arbitrio. (S. 24 enero 1967.)

75. Art. 535 (*Apropiación indebida*).—Reiteradamente tiene declarado esta Sala, que la diferencia entre el delito de hurto y el de apropiación indebida consiste en que en el hurto, el culpable toma o sustrae las cosas muebles aje-

nas con ánimo de lucro, y sin la voluntad de su dueño, y en la apropiación indebida, recibe la cosa que hace suya de su legítimo dueño en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, o negare haberla recibido, que son los supuestos que contempla el artículo 535 de la Ley Sustantiva Penal. (S. 16 enero 1967.)

76. Art. 535 bis (*Cheque en descubierto*).—Este nuevo delito, predominantemente formal, que tiende a proteger penalmente la utilización del cheque como documento liberatorio de obligaciones de pago, se comete al dar en pago dicho documento a sabiendas de que en el momento de ser presentado al cobro no había en poder del librado provisión de fondos para hacerlo efectivo, sin distinguir cuál sea ese momento, y, por tanto, cualquiera que fuese el fijado para hacerlo efectivo, con tal que el librador sepa que entonces no tenía en la cuenta corriente numerario para que sea pagado, precisándose, por tanto, para la comisión del delito tres requisitos: que el cheque o talón de cuenta corriente se entregue en pago de una deuda u obligación preexistente y como medio liberatorio de la misma, que no existan fondos en la cuenta el día que deba ser pagado, y que esta circunstancia la conozca el librador al hacer entrega del documento. (S. 28 abril 1967.)

77. Art. 540 (*Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*).—En el arrendamiento de viviendas queda cubierto el riesgo en los pagos de alquileres por la garantía autorizada, y cualquiera cantidad percibida sobre el precio de locación que no represente aquel concepto de seguridad adquiere el de prima, porque es beneficio ilícito que altera el precio. (S. 19 enero 1967.)

Para incurrir en el artículo 1.º de la Ley de 27 abril 1946 no es menester arrendar, subarrendar o traspasar una vivienda; basta de cualquier otro modo ceder su uso, cobrando en concepto de prima una cantidad. (S. 29 mayo 1967.)

78. Art. 542 (*Usura*).—En este tipo penal no se enjuicia un hecho, sino una serie de hechos análogos que engendran el hábito o modo de ser del sujeto en su relación con la forma de facilitar dinero a otros. (S. 14 abril 1967.)

79. Art. 543 (*Usura*).—La circunstancia de que varios préstamos usurarios sean perseguidos en un solo sumario y que sean agrupados, por su continuidad antijurídica, en una sola figura delictiva, la del artículo 542 del C. P., que atiende para la sanción a la habitualidad del agente, no impide que, si alguno de esos hechos, que se engloban para componer ese "sui generis" delito continuado de usura, tuviese entidad suficiente para engendrar el delito de usura encubierta tipificado en el artículo 543 del mismo Código, no pueda separarse de aquel conglomerado y, reconociéndole, como en realidad la tiene, vida propia e independiente, castigarlo con separación de aquéllos; pues ha de tenerse en cuenta que en el delito de usura habitual y, digámoslo así, en cierto modo practicado al descubierto, se sanciona la permanencia y continuidad en la usura, ya que un solo caso puede tener fácil arreglo en la vía civil con las sanciones, prevenciones y cautelas para el futuro que la ley especial establece; y en la usura encubierta se castiga la falacia y maldad del agente que trata de evitar se descubra su actividad delictiva, tapándola

con la apariencia de un contrato que, al propio tiempo, le asegure también sus abusivas ganancias. (S. 30 enero 1967.)

Para encubrir un contrato usurario de préstamo con otro, éste ha de ser de tal naturaleza que obligue a devolver la cantidad recibida con el incremento excesivo, como en la compraventa simulada con el pacto de que, pasado cierto plazo, el deudor deberá volver a adquirir la misma cosa por el precio supuesto. (S. 26 enero 1967.)

80. Art. 546 bis a) (*Receptación*).—Si bien, no jugando la cuantía para la comisión y existencia del delito, es indiferente que el acusado conociera si lo sustraído valía más o menos, como tampoco trasciende la cuantía de lo adquirido, pues el delito, que impropriamente se encubre por la figura de la receptación, es el realizado con la sustracción de los bienes, delito que no puede ser dividido para ponderar respecto al receptor sólo el valor de lo recibido por éste, pues la razón teleológica de esta figura autónoma es, sin duda, sancionar la adquisición en propio provecho y beneficio, de bienes sustraídos. Por el contrario, la cuantía de lo sustraído y la calificación de robo o hurto es trascendente al efecto de determinar el encuadramiento que merezca el delito principal, cuya pena señalada al tipo delictivo por sí, con independencia de las circunstancias de su autor, no puede ser excedida en la aplicable al receptor en ningún caso. Según reiterada doctrina de esta Sala, la radical expresión del párrafo 2.º del artículo 546 bis a), “en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto”, obliga imperativamente a que la pena no supere a la correspondiente en toda su extensión al delito principal, sin que entre en juego, por consiguiente, la agravante de multirreincidencia, en cuanto supusiera que por la regla 6.ª del artículo 61 se excediera la pena señalada al delito encubierto. (S. 17 abril 1967.) (Análoga doctrina en S. 4 marzo 1967.)

81. Art. 564 (*Delitos contra la propiedad entre parientes*).—El artículo 564 sólo libera de responsabilidad penal a los familiares y por los delitos que en él se mencionan sin ánimo de lucro o de daño en contra de tercero, o sea, cuando se tenga el convencimiento de que el familiar de que se trate, por su voluntad presumible y por su clara solvencia, asumirá eficazmente la responsabilidad civil. (S. 27 enero 1967.)

82. Art. 565 (*Imprudencia*).—Inadmitida en nuestro Derecho la concepción de la imprudencia como “delito autónomo”, no hay error en calificar el delito como de homicidio y daños por imprudencia, con mejor técnica que calificarlo de delito de imprudencia del que resultaron homicidio y daños, pues, careciendo la imprudencia punible de sustancia propia, hay que inferirla siempre al delito doloso (*). (S. 16 mayo 1967.)

En los delitos culposos, no es preciso que el agente haya realizado una actividad que directamente desencadenase el mal causado, sino que es suficiente para su punición que, por descuido, negligencia o falta de atención, deje de observar las precauciones a que esté obligado en el desempeño de su cometido. (S. 17 febrero 1967.)

La infracción culposa es imputable en los casos previstos por la Ley, en que se realiza un acto típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuen-

(*) Véase, en cambio, S. 26 mayo 1967, en párrafo 92.

cia de una conducta más o menos negligente en prever, prevenir o evitar las dañosas consecuencias que de la acción puedan devenir; aunque pierde mucho terreno la tradicional exigencia de que el acto inicial voluntario fuese lícito, y gana adeptos la posición de que el acto voluntario es también anti-jurídico, ya que de otra forma no tendrían adecuado encaje los delitos culposos de peligro, y no se podría incriminar ni tan siquiera por imprudencia a quien en principio actuase lícitamente. (S. 12 abril 1967.)

Para graduar la importancia de la culpa, es módulo obligado la mayor o menor entidad del peligro que se crea con la voluntaria conducta, la cual será gravemente culposa cuando el riesgo es inminente y ante él no se adoptan las mínimas precauciones. (S. 26 mayo 1967.)

El encuadramiento del acto imprudente en determinado grado de imprudencia no puede hacerse en consideración a que haya sido o no infringido un precepto reglamentario, que casi siempre resulta vulnerado en cualquier acto de aquella naturaleza, sino en la intensidad de la falta de precaución observada en el momento de obrar el agente, viniendo a ser, como se tiene dicho por esta Sala, una valoración cuantitativa del acto humano en relación con las medidas que deben adoptarse para no dañar a los demás en sus personas o cosas. (S. 2 junio 1967.)

El signo diferencial y sutil, entre la imprudencia temeraria y la simple antirreglamentaria, en las que como elementos comunes se dan la voluntariedad no maliciosa, el evento lesivo y la adecuada relación de causalidad, se encuentra en lo cualitativo y no en lo cuantitativo, por referirse a la infracción del deber de cuidado exigido con la más amplia o más estricta intensidad de la cautela o preocupación dejada de guardar por el agente, y, en definitiva, de la culpa, y cuya línea divisoria está encomendada establecer al ponderado arbitrio judicial, ante su relativismo y circunstanciabilidad subjetiva y objetiva, siendo el órgano jurisdiccional quien decidirá qué figura de aquéllas es la procedente en cada caso concreto, a medio del reproche de culpabilidad que la conducta merezca, en juicio de valor que le otorgue mayor o menor alcance. (S. 29 abril 1967.)

A todo hombre, en el desarrollo de su libertad, limitada por la de los demás, para que la coexistencia social, con su juego de límites, sea posible, se le exige ante cada circunstancia vital presente no causar lesión voluntaria a los otros, realizando la conducta obligada legal, reglamentaria o racionalmente, y dando efectividad al deber de cuidado que concretamente le sea exigible en adecuada cautela precautoria, que evite la antijuridicidad de su hacer o no actuar, por lo que incumplirá esta necesaria y obligada forma de conducta social, e incurrirá en imprudencia temeraria, que es la forma más grave de la culpa, si omite espiritualmente las precauciones, cuidados y diligencias exigidas por las circunstancias del momento, al dejar de tomar irreflexivamente medidas de cautela que el hombre normal y medio adoptaría en su actuar, y que son la causa de que se genere una situación de gravísimo peligro, que lleve al evento o mutación del mundo exterior, con daño de valores vitales o materiales, que podían fácilmente ser previstos, no siéndolo indebidamente, y que no fueran queridos ni deseados realizar. (S. 6 mayo 1967.)

No es por sí misma la cualidad personal de profesionalidad determinante de la agravación descrita en el segundo inciso del párrafo 5.º en el artículo 565 del C. P., sino la impericia o negligencia de aquella índole, mostrada en la concreta acción u omisión donde la falta de destreza y del cuidado exigibles se manifiestan en la inexperta maniobra o en la desatención más culpable en quienes se ha confiado por modo más explícito la seguridad general. (S. 9 marzo 1967.)

Es supuesto constante para el tránsito rodado la solicitud de los conductores en la conservación y mantenimiento de los vehículos en las condiciones exigidas por el Código de la Circulación y ante las incidencias del tráfico; cualquier omisión en sus cautelas crea situaciones peligrosas de variada gravedad que el agente acepta con su conducta ilícita. (S. 11 marzo 1967.)

Mientras no existan vías respectiva y exclusivamente destinadas a peatones y a vehículos de motor mecánico, y se dé, por el contrario, la concurrencia de uso entre unos y otros, será preciso que los conductores, por razones obvias de convivencia social, lo verifiquen conjugando armónicamente los principios de *confianza* y *defensa*, esto es, suponiendo y esperando que los usuarios de las vías cumplirán sus respectivos deberes en la circulación, pero aprestados también a defender su propia vida e integridad y la de otros concurrentes en el tránsito viario, si, como por desgracia ocurre, peatones y conductores olvidan frecuentemente las reglas del juego circulatorio y sin olvidar tampoco que también niños, enfermos, ebrios, ciegos, impedidos y la gran masa de oligofrénicos e inconscientes circulan muchas veces con olvido de todo cuidado y atención, sin que por ello tenga justificación ni disculpa que quienes conducen vehículos prepotentes y de notoria peligrosidad deban desentenderse de las situaciones de emergencia en el tráfico, aunque no las hubieren provocado, ni fueran en principio culpables de las mismas, pues la culpa ajena no legitima la propia y no debe preponderar la ley del más fuerte en las controversias circulatorias frente a los desmanes o errores del más débil. A esta concepción proteccionista, piadosa y francamente cristiana responde, a pesar de sus imperfecciones, el artículo 17 del vigente C. Cir., que impone al conductor el control en todo momento de la conducción de su vehículo y la obligación de adoptar en cualquier supuesto de emergencia las precauciones necesarias para evitar el daño propio y de los restantes utilizadores de las vías públicas, sin que, como reiteradamente ha declarado la doctrina de esta Sala, pueda compensarse la culpa de la víctima con el imprudente actuar de los conductores causantes inmediatos del daño. (S. 2 junio 1967.)

Si bien es cierto, con arreglo al principio de la confianza en la normalidad del tráfico, que presupone la creencia en el conductor de un vehículo de motor, que los demás usuarios respetarán las normas reglamentarias de la circulación, que puede aquél esperar que, al cruzarse en la carretera en horas de noche con otro vehículo que camine en contraria dirección, el conductor de éste procederá a dar la luz de cruce que determina el artículo 146 del C. Cir. en evitación del ordinario deslumbramiento, con sus efectos personales de eliminación o alteración momentánea de la visión, originada por

el haz luminoso potente de los focos de proyección intensa y extensa, y los relativos a la circulación de un avance por zona de oscuridad a ciegas, en situación de auténtico y grave peligro por no percibirse los objetos situados en ella, también lo es que, ante la frecuencia con que por desgracia esta infracción reglamentaria se produce en el tráfico corriente, y la causación del deslumbramiento se efectúa, todo conductor debe preverla como muy posible, reduciendo ante todo cruce inicialmente la marcha y luego cumplir a rajatabla la exigencia que establece juiciosa, precautoria e imperativamente el artículo 147, ap. c) de tal cuerpo especial. (S. 22 mayo 1967.)

El artículo 25 d) del Código de la Circulación concede el paso preferente a los vehículos que caminen por su lado derecho, en el encuentro de vías públicas, urbanas e interurbanas, pero, cuando aquélla por la que transitaba el recurrente no goza de esta condición al tratarse de un camino particular o privado, carece de este privilegio, según ha manifestado con harta reiteración la doctrina de esta Sala, en sentencias, entre otras, de 5 marzo 1959, 29 mayo y 25 noviembre 1961, 1 y 18 abril y 9 octubre 1963, 23 mayo y 25 noviembre 1964, máxime si no existía señalización alguna que le concediera prevalencia en el avance, según el ap. e) de dicha norma, y además no se anunciara en la carretera su existencia, ya que también esta Sala, para todo supuesto, viene sosteniendo que el derecho de paso no es absoluto para el conductor que se aproxime por la derecha de otro, pues decae según la naturaleza de la vía por la que se avance, teniendo siempre naturaleza de principal y preferente las carreteras sobre los caminos que no son vías públicas, aun no existiendo señalización adecuada. (S. 24 mayo 1967.)

Esta Sala, entre otras, en sus resoluciones de 21 mayo 1949, 3 marzo 1951, 9 marzo 1955, 31 octubre 1958, 25 noviembre 1965, 14 junio, 4, 7 y 26 octubre y 26 diciembre 1966 y 4 febrero y 24 abril 1967, ha calificado siempre como temeraria la conducción de vehículo de motor por persona en estado de somnolencia o dormido, por la propia entidad cualitativa grave del actuar, por el peligro cierto que supone la conducta generadora del evento, por su frecuentísima causación de daños extraordinarios, por la previsión consciente del resultado que no se quiere, y por la falta subjetiva de omisión de diligencia de gran alcance que representan las cautelas dejadas de observar, en la infracción de un categórico deber de cuidado exigido. (S. 26 mayo 1967.)

Si bien en las maniobras de adelantamiento en carretera han de utilizarse las señales acústicas cuando racionalmente pueda preverse peligro de atropello o colisión, este peligro ciertamente cuando el vehículo al que se pretende adelantar posee solamente dos ruedas, cuya trayectoria de marcha no suele ser perfectamente recta, antes, al contrario, con frecuentes oscilaciones bastante acusadas, más aun si es ocupada por el conductor y por un pasajero. (S. 16 junio 1967.)

No es cierto que el arquitecto director de una obra pueda desentenderse en absoluto de detalles, como el de las mezclas de elementos constructivos, que afectan a algo anejo a la labor de la dirección superior técnica, como manifiesta la S. 24 octubre 1966. (S. 2 febrero 1967.)

En la Reglamentación de Trabajo en la Construcción de 11 abril 1946, posteriormente modificada por OO. 8 febrero 1951 y 3 junio 1966, se establecía

ya que el arquitecto director tiene a su cargo la responsabilidad de los trabajos, función que se ha desenvuelto en la jurisprudencia de esta Sala, donde se ha llegado a declarar que por ser el arquitecto el director de la obra no puede confiarla a la pericia y diligencia del aparejador, o a la mayor o menor práctica del constructor, sino que ha de dar su visto bueno a la parte de obra realizada cuando pueda ser ya peligrosa, puesto que el cumplimiento de esta obligación puede poner de manifiesto los errores cometidos, y el no hacerlo así revela imprudencia temeraria—S. 22 octubre 1964—, manteniendo la S. 16 noviembre 1960 que la falta de diligencia en la vigilancia de la obra, que es de absoluta exigencia a todo profesional, aun al menos cuidadoso, constituye la base de la culpa para evitar resultados lesivos para los que bastaba, no ya una asiduidad extraordinaria, sino una normal atención a los trabajos cuya dirección le estaba encomendada. (S. 16 mayo 1967.)

Es criterio reiteradamente mantenido por esta Sala que tanto los daños como el incendio, al igual que dolosamente, pueden ser cometidos en forma culposa. (S. 19 junio 1967.)

En infracciones culposas, cualquiera que sea el número de los lesionados por el delito, el legislador impone siempre una sola pena. (S. 22 febrero 1967.)

83. Art. 587, núm. 3 (*Falta de apropiación indebida*).—En las infracciones contra la propiedad, en que la pena viene legalmente establecida por el importe de lo defraudado, cuando se da una situación de cuantía indeterminada, lo que procede es, como ha establecido el Tribunal Supremo, aplicar la pena correspondiente a la cuantía mínima económica, es decir, a la falta en virtud del principio *pro reo*: véase SS. 9 julio 1934, 16 enero 1940 y 20 mayo 1946, entre otras. (S. 25 abril 1967.)

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

84. Art. 134 (*Usurpación de marca*).—Los hechos comprendidos en los artículos 134 y 136 de la Ley de 16 de mayo de 1902 deben reunir los requisitos de identidad o parecido que induzcan a confusión o error, y ánimo de lucro y deseo de perjudicar. (S. 20 marzo 1967.) (Análogo doctrina en S. 30 mayo 1967.)

LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1933 (VAGOS Y MALEANTES)

85. La Ley de Vagos y Maleantes no es propiamente una ley penal en cuanto no impone penas sino medidas de seguridad, y sus preceptos sustantivos tampoco han de tenerse presentes en la aplicación de la ley penal... La peligrosidad social de una persona como propensa a delinquir depende de su conducta global o estilo de vida, sometidos para su enjuiciamiento al prudente arbitrio judicial que queda al margen del recurso extraordinario de casación. (S. 24 febrero 1967.)

Cfr. § 63.

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 (PRIMAS POR ARRIENDO)

86. Cfr. § 77.

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVILES)

87. Art. 1. (*Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas*).—El delito del artículo 1.º de la L. 9 mayo 1950 es de los llamados de peligro y no precisa, por tanto, para su comisión que se produzca ningún resultado dañoso, porque en este caso surgiría un nuevo delito que absorbería al primero, según viene declarando esta Sala, y se llegaría con tal doctrina a hacer ilusorias las previsiones de la Ley si no se pudiese castigar la conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando el conductor no atropelle a alguien o cometa cualquier evento punible. (S. 23 enero 1967.)

Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas es un delito de peligro, y cuando de este peligro se pasa a concretos resultados dañosos por la imprudencia manifiesta que significa conducir en tales condiciones, el delito de peligro se ha convertido en un delito de resultado, pero sin que ello obste a que hasta entonces se haya estado cometiendo un injusto penal peligroso; existen, pues, dos delitos: uno anterior de peligro y otro posterior de resultado constitutivo de imprudencia temeraria. (S. 28 junio 1967.)

88. Art. 3 (*Conducción sin habilitación legal*).—Conducir con permiso caducado no susceptible de renovación equivale a carecer de él, ya que los Decretos reguladores así lo disponen expresamente al decir que tales permisos pierden automáticamente su validez, considerándose nulos, no pudiéndose por ello hablar de capacidad o aptitud técnica del conductor, por tratarse de un delito formal que se cometió al conducir sin poseer la correspondiente autorización administrativa, sea cualquiera la pericia que se posea; y únicamente la ausencia de dolo por la creencia racional de la validez del permiso poseído o de su posible renovación es lo que ha llevado en algunas ocasiones a esta Sala a declarar la no existencia de delito. (S. 2 marzo 1967.)

Conducir en 8 de agosto de 1964 con permiso caducado en 11 de noviembre de 1960, sin revalidar dentro del plazo concedido por el Decreto de 25 de diciembre de 1957 y cerrado ya el plazo de revisión, envuelve culpabilidad en el acusado, porque el dolo propio de este delito de mera actividad es la voluntad de realizar el acto prohibido, sin que pueda apreciarse error en quien anteriormente obtuvo permiso y presenta como tal el caducado, ni una creencia razonada de estar dentro de la regla o tener el propósito de procurarlo, sino más bien menosprecio a lo mandado, transcurrido tanto tiempo. (S. 14 febrero 1967.)

Se mantiene polémica interpretativa alrededor del término incorrecto de "peso en carga", situación de derecho que favorece al procesado en cuanto a la creencia razonable de su habilitación al conducir con permiso de segunda clase, y que ha sido resuelta en su beneficio por el Decreto de 20 mayo 1965, en el cual se utiliza el concepto más propio y castellano de "carga autorizada", modificado el supuesto de hecho con la validez del permiso de segunda para conducir vehículos de la categoría B, legislación ahora aplicable por el artículo 24 del Código Penal. (S. 25 abril 1967.)

89. Art. 9 (*Hurto de uso*).—El delito de hurto de uso, que en doctrina puede concebirse con relación a las cosas muebles ajenas en general, en la

legalidad vigente sólo está establecido para los vehículos de motor de ajena pertenencia, y ha de servir de guía al juzgador para establecer la línea divisoria entre esta especial figura delictiva y el hurto tradicional y clásico, la intención del delincuente, que en éste se extiende a hacer suyo de modo definitivo el vehículo, incorporándolo a su patrimonio, y en aquél la propia voluntad del reo limita el alcance del apoderamiento y la utilización temporal del mismo, sin deseo alguno de hacerlo propio, limitación que se exterioriza, entre otras manifestaciones, por el deseo de no causar otro perjuicio al propietario que el derivado de privarle de su uso durante el equivalente de tiempo por el que fue utilizado, y por ello, o lo deja después de usarlo en el mismo sitio en que lo encontró o procura abandonarlo en lugar o de forma y en condiciones de que inmediatamente y con facilidad sea recuperado por su dueño; pues, en caso de que transcurra un lapso de tiempo prudencialmente excesivo desde el apoderamiento a la recuperación, es indudable que la intención del agente abarcó más que el simple uso temporal de la cosa, y ha de calificarse de hurto del artículo 514 del Código Penal, ya que hubo ánimo de lucro y apoderamiento de cosa mueble ajena, con el consiguiente perjuicio, superior al de su uso por el agente, para el propietario, y riesgo de perderlo definitivamente, cuyo riesgo no debe atribuirse al dueño, con cuya voluntad no se contó y se contrarió; y todo lo dicho puede condensarse en lo siguiente: para apreciar el delito especial debe quedar de modo patente y claro, sin género alguno de duda, la limitada intención del agente al uso del vehículo, temporal y breve, sin riesgo de pérdida, ni mayor perjuicio para el propietario que la de su equivalente privación de uso, pues el apoderarse de algo y, sobre todo, la prolongación del uso en el tiempo, descubre otras intenciones más amplias, relativas a propiedad, de la que también se lucra con su utilización, sin necesidad de venta total o parcial, e incompatibles con el simple uso. (S. 10 abril 1967.)

En los delitos de "*furtum rei*" o común y "*furtum usus*" de vehículos de motor se produce una relación de transferencia patrimonial de bienes, recíproca y equivalente, graduada por la voluntad del agente criminal beneficiado, en acto de autoridad propia antijurídica, que padece el sujeto pasivo propietario; pero se diferencian ambas figuras por la dimensión cuantitativa y cualitativa de la transmisión y ataque a los derechos dominicales o posesorios, pues, mientras en el hurto ordinario el "*animus apropiandi*" es definitivo y se traduce en un deseo efectivo del agente de desposesión permanente, con pleno disfrute de la ventaja económica perseguida, en la total dimensión utilitaria y peculiar del vehículo, y con pérdida correlativa del efectivo dominio por el sujeto activo, en el hurto de uso, como delito de lesión menor, se le desposee sólo de la "*facultas utendi*" del vehículo para un disfrute temporal, limitado o momentáneo por el sustractor, que lo retiene en sencillo goce de usufructo, pero con marcada ausencia de intención de apropiárselo, al tenerse la indudable de restitución luego del uso transitorio. La difícil demostración del elemento psíquico o ideal que precise lo que el delincuente ha deseado al actuar, si "*utilizar*" o "*tomar*" el vehículo de motor, por pertenecer a la intimidad personal, generalmente impenetrable de forma directa, hace que

deba recurrirse a los factores anteriores, coetáneos y posteriores de los que deducirla, uniendo a estos medios de investigación la presunción previa y "iuris tatum" de ánimo de apropiación total ante la sustracción, con la consecuencia de que se invierta la justificación, haciéndola recaer sobre el que alegue la intención de simple uso con deseo restitutorio por ser lo corriente en la vida real el apoderamiento definitivo. (S. 26 abril 1967.)

La norma punitiva contenida en el artículo 9.º de la Ley de 9 mayo 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor, que tipifica el denominado delito de hurto de uso de tales vehículos, definiendo que incurre en él quien utiliza un automóvil ajeno sin la debida autorización o sin causa lícita, ha de entenderse abarca tanto a quien lo conduce como a aquel que bajo la conducción de otro se desplaza en el móvil plenamente consciente de que pertenece a un tercero y de la inexistencia de autorización del titular o de la causa que legitime la acción, porque la Ley especial referida, al definir otras figuras delictivas alude en concreto al "conductor", mientras que en la presente remite simplemente a la "utilización" del vehículo automóvil, y es de toda evidencia que el pasajero o acompañante participa de modo personal y directo en este uso que la Ley sanciona, habiéndolo entendido así este Tribunal, entre otras, SS. de 17 enero y 6 junio 1966. (S. 18 abril 1967.)

Cuando haya que aplicarse el artículo 9 de la Ley del Automóvil de 9 mayo 1950 al conductor habitual de vehículo ajeno, una vez formulada previa denuncia por el perjudicado, requisito necesario de perseguibilidad, los Tribunales han de discernir si la utilización del vehículo ajeno por su conductor habitual se hizo por éste en su propio beneficio o cediéndolo o compartiéndolo con otra u otras personas, que pueden quedar implicadas en la infracción, o si el uso del vehículo consistió en la prolongación o variación del servicio que el conductor habitual tenía encomendado por su patrón y prestado en beneficio de éste sin ninguno para el conductor distinto del que tenga asignado; el primer supuesto es delictivo, sancionado en el precitado artículo 9 en relación con el 11, y el segundo se sale del campo penal y puede constituir extralimitación de obligaciones laborales o desobediencia a mandatos de esta índole, cuyo análisis es ajeno a esta jurisdicción. (S. 19 mayo 1967.)

90. Art. 12. (*Quebrantamiento de condena*).—El delito de quebrantamiento de condena, descrito en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Ley del Automóvil de 9 mayo 1950, embebe en su contenido el de conducir sin carnet, que contempla el artículo 3.º de la propia Ley, por la potísima razón de que no puede quebrantarse la sanción de privación del carnet de conducir, que en realidad consiste en la prohibición de conducir durante cierto tiempo o por siempre, sin el hecho mismo de conducir, único medio de romper la prohibición. Cada vez que se conduce un vehículo de motor durante el lapso de tiempo de privación del carnet oficial, acordada por sanción judicial, se comete un delito perfecto y consumado de quebrantamiento de condena, definido en dicho precepto, pues en cada ocasión se exterioriza el desatato al fallo del Tribunal. (S. 10 junio 1967.)

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962 (VEHICULOS DE MOTOR)

91. (Vigencia). Cfr. § 26.

92. Art. 1 (*Conducción temeraria*).—Al principio del crimen de culpa, la imprudencia como figura penal con nombre propio de derecho, concepto admitido por parte de resoluciones y doctrina, dada la gran apertura del artículo 565 del Código Penal, en lugar de considerar lo culposo como especie positiva de la culpabilidad, la imprudencia modo ejecutivo y su consecuencia los delitos culposos por imprudencia, se opone la contextura de la Ley especial de 24 diciembre 1962, pues se refiere en el artículo 1.º a determinadas conductas que responden al conducir con temeridad manifiesta y peligro concreto e inminente o a la conducción descuidada e infracción reglamentaria, aunque las lesiones sean leves. (S. 26 mayo 1967.)

93. Art. 10 (*Hurto de uso*).—La Sala sentenciadora incidió en error claramente apreciable al calificar como hurto de uso el apoderamiento de un vehículo con el propósito de aprovecharse de él, esto es, de lucrarse, hecho que tuvo lugar en la noche del 27 al 28 de abril de 1965, y cuyo vehículo no se abandonó, sino que fue ocupado por la fuerza pública el 6 de mayo del mismo año. (S. 15 junio 1967.)

El delito de hurto de uso del artículo 10, cualificado en su párrafo 3.º por el empleo del vehículo para cometer un delito, se consuma tanto si el delito intentado llega a realizarse como si no llegan a cumplirse todos o alguno de los proyectos criminosos, bastando que la finalidad propuesta al producirse el apoderamiento sea la utilización para fines delictivos o facilitar la impunidad de los delitos ya cometidos. (S. 15 junio 1967.)